



RADICACION: 08001405301520200043800
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RENÉ ROQUE DACCARETT GIHA.
DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por RENÉ ROQUE DACCARETT GIHA contra ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES.

Por auto del 9 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES y a favor de RENÉ ROQUE DACCARETT GIHA, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00), por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 2882 del 2 de noviembre de 2017, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 15 de julio de 2021, la parte demandante RENÉ ROQUE DACCARETT GIHA, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a las direcciones electrónicas “roesca_1996@hotmail.com” y “alvaroramirez07@yahoo.com” de los demandados ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES respectivamente, con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 2 de julio de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tales direcciones electrónicas correspondan a las utilizadas, por ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES, pues las mismas fueron consignadas en la escritura constitutiva de la garantía hipotecaria ejecutada, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES y a favor de RENÉ ROQUE DACCARETT GIHA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$6.300.000, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520200043800.

5º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4284e5387d154111f175953064ce8e7fa19027fe020759a0f80afae784558c**

Documento generado en 04/05/2022 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>